



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00178	00
DEMANDANTE	ROQUELINA ISABEL THERAN CASTRO						
DEMANDADO	CLARA OFELIA VALLEJO MARLENE ZULUAGA VALLEJO ASTRID ZULUAGA VALLEJO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.S.T., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 85A del CPTSS, que exige se indiquen los motivos y los hechos en que se funda la solicitud, advirtiéndose que la parte actora se limita a indicar que cuando la señora CLARA OFELIA VALLEJO, comenzó a empeorar su condición de salud, todos los bienes inmuebles fueron puestos a nombre de sus hijos, razón por la cual indica, se puede concluir que es posible que se efectúen actos tendientes a insolventarse o a simular negociaciones, para impedir la efectividad de la sentencia, sin que estime el Despacho que esos actos se hicieron con tal finalidad, pues la fecha de ocurrencia de los mismos corresponde a los años 2015 y 2016, como puede verse de los certificados de tradición allegados.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

1. ALLEGAR el poder que la faculta para actuar en el presente proceso, con estricto acatamiento de las disposiciones consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. ACLARAR contra quien dirige la acción, toda vez que en el encabezado de la demanda indica que lo hace en contra de las señoras CLARA OFELIA, MARLENE y ASTRID, pero las pretensiones solo las dirige contra una de ellas, en caso que sea contra las tres, deberá REPLANTEAR las pretensiones en ese sentido.
3. RELACIONAR los documentos que pretende hacer valer como prueba, específicamente los certificados expedidos el 16 de febrero de 2016 por la señora CLARA OFELIA VALLEJO, obrante a folio 27 y el que obra a folios 29, expedido por WALTER ZULUAGA VALLEJO el 30 de enero de 2017.

4. ACREDITAR que efectuó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que no se observa que así lo hubiera hecho.
5. INDICAR cual es el canal digital de las demandadas, para efectos de notificación y en caso de no conocer el mismo, deberá proceder en sintonía con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 antes citado, esto es, acreditando el envío físico de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: No se accede a la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Del escrito de lleno de requisitos, deberá demostrar al Despacho que se les remitió copia a las demandadas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03468eb1ba61622b93a148e1363adeea756e9557a988d2b61c52476d3c41e
f**

Documento generado en 23/04/2021 06:33:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>